



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FLOR DE MARÍA SILVERA SIERRA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00184 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **FLOR DE MARÍA SILVERA SIERRA**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y la entidad vinculada **DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL INPEC O QUIEN HAGA SUS VECES**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de la presunta violación de su derecho constitucional de **PETICIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Adujo la accionante que, laboró como profesora de enseñanza primaria grado 5 de la sección de educación Fundación Centro de Detención y Albergue Femenino, Santa Eufrasia, desde el 16 de noviembre de 1962 al 30 de julio de 1964.

Que solicitó al INPEC el 17 de noviembre de 2019, mediante derecho de petición las certificaciones laborales y salarios recibidos, durante el tiempo que prestó sus servicios como maestra de escuela.

Que teniendo en cuenta que transcurrió un tiempo prudencial sin que el INPEC, diera respuesta el 17 de febrero de 2020, radico un segundo derecho de petición, de los cuales hasta la fecha no han dado respuesta.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud el 11 de junio de 2020, se ordenó notificar a la entidad accionada y la vinculada, solicitándoles rindiera informe sobre los hechos aducidos por la accionante.

La acción de tutela fue notificada a la entidad accionada y la vinculada el 11 de junio de 2020, a través del correo institucional flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **La Subdirección de Talento Humano del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC**, dio respuesta sobre los hechos a través de Oficio de fecha 18 de junio de 2020, informando que la solicitud de certificación laboral, en la que consta el tiempo de servicios con especificación de labor y salario devengado por la accionante ya fue diligenciada en la plataforma correspondiente, generándose las certificaciones electrónicas de tiempos laborados No. 202006800215546000760063.

Que se le dio respuesta a la solicitud de la accionante mediante oficio No. 85109-SUTAH-GOSOC-2020EEOO95527, al correo electrónico aportado.

Que teniendo en cuenta lo anterior el INPEC a través de la subdirección de Talento Humano- Grupo de Seguridad Social, dio respuesta a la petición de la señora SIVERA SIERRA de manera clara, congruente y de fondo.

VI. CONSIDERACIONES:

VI. 1.- La Acción de Tutela. Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos. -

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró, también advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Nacional se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución

Sobre este tema conceptuó la Honorable Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993: “... **no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (...).**”.

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó: “**En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).**”

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición.

VI. 2. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ...”¹

VII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que las peticiones elevadas de forma escrita los días 17 de noviembre de 2019 y 17 de febrero de 2020, fueron resueltas de fondo, por lo siguiente:

1.- La señora FLOR DE MARÍA SILVERA SIERRA, radicó ante la entidad accionada, el 17 de noviembre de 2019, derecho de petición a fin de que se le expidiera certificación de información laboral, certificación de salarios base y certificado de salarios mes por mes.

2.- La accionante, radicó ante el INPEC el 17 de febrero un segundo derecho de petición, al cual le anexa la solicitud de fecha 17 de noviembre, reiterando la solicitud de las certificaciones laborales.

3.- La entidad accionada, en escrito de contestación, indica que fueron expedidas las certificaciones solicitadas por la señora FLOR DE MARÍA SILVERA SIERRA, y dentro de los anexos remitidos, se observa constancia del correo enviado por el Grupo de Seguridad Social - Subdirección de Talento Humano a la dirección electrónica referida por la accionante, LIGIABARRERO011@hotmail.com, remitiéndole el oficio 85109-SUTAH-GOSOC-2020EE0095527, que acredita el cumplimiento del fallo de acción de tutela citada en el asunto.

Igualmente se allega copia del oficio 85109-SUTAH-GOSOC-2020EE0095527, con fecha 18 de junio de 2020, dirigido a la señora FLOR DE MARIA SILVERA SIERRA, LIGIABARRERO011@hotmail.com.

4.- Por lo anterior, encuentra el despacho que la petición fue resuelta por la entidad demandada **tal y como lo indica la entidad accionada en su comunicación No. 85109-SUTAH-GOSOC-2020EE009, de fecha 18 de junio de 2020**, pues dio contestación de fondo a los puntos solicitados por el tutelante.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

PRIMERO: NEGAR a la señora **FLOR DE MARÍA SILVERA SIERRA**, la protección al derecho fundamental de **PETICIÓN**, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

¹ Sentencia T-146/12

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

QUINTO: Si no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ